

**APRUEBA REGLAMENTO DE INTERCAMBIOS
INTERNACIONALES DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.**

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL		
TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR		
IMPUTACIÓN		
.....		
DEDUC.DTO.		

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- Que, la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, particularmente en materias de intercambios internacionales de servicios eléctricos;
- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 82º de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la ley Nº 20.936, la exportación o importación de energía y demás servicios eléctricos, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía;
- Que, el inciso final del artículo precitado, dispone que un reglamento deberá establecer los requisitos, plazos y procedimientos a los que se deberán sujetar las solicitudes de exportación o importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos; y

4. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

D E C R E T O:

“ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el siguiente reglamento de intercambios internacionales de servicios eléctricos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1.- El presente reglamento establece las condiciones, requisitos, plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de permisos de exportación o importación de energía y demás servicios eléctricos, desde o hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional.

Artículo 2.- La exportación y la importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la Comisión Nacional de Energía y del Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, según corresponda.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a. **Comisión:** Comisión Nacional de Energía;
- b. **Coordinador:** Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional al que se refiere el Título VI bis de la Ley;
- c. **Enlace internacional:** Conjunto de líneas de transmisión, subestaciones, transformadores, y otros, según corresponda, entre el Punto de Frontera y el límite territorial de Chile, dedicado a conectar los sistemas eléctricos de dos países y que forma parte de un Sistema de Interconexión Internacional. El enlace se determinará de modo que en él no existan subestaciones eléctricas, consumos o retiros para el suministro de clientes libres o regulados o centrales de generación eléctrica;
- d. **Ley:** Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace;
- e. **Ministerio:** Ministerio de Energía;

- f. **Permiso de Intercambio:** Decreto supremo del Ministerio que autoriza la exportación o importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos, desde o hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, a que se refiere el artículo 82° de la Ley;
- g. **Punto de Frontera:** Nodo o barra del sistema eléctrico al que se conecta un Enlace Internacional y donde se efectúan las mediciones de transacciones internacionales de electricidad;
- h. **Sistema de Interconexión Internacional:** Líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional;
- i. **Solicitante:** Persona que solicita la autorización para exportar o importar energía eléctrica y demás servicios eléctricos;
- j. **Solicitud:** Solicitud de autorización efectuada por el Solicitante para exportar o importar energía eléctrica y demás servicios eléctricos; y
- k. **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

TÍTULO II

DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA Y DEMAS SERVICIOS ELÉCTRICOS

CAPÍTULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 4.- El Coordinador será responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los Sistemas de Interconexión Internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en los correspondientes Permisos de Intercambio.

Artículo 5.- Las exigencias de seguridad y calidad de servicio a las que deberá sujetarse la planificación y la operación de la exportación e importación de energía y demás servicios eléctricos, serán las que se establezcan en la reglamentación correspondiente y demás normativa vigente.

Artículo 6.- La expansión, desarrollo, remuneración y pago de los Sistemas de Interconexión Internacional se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 78° y 99° bis de la Ley y en la demás normativa vigente.

Artículo 7.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles. En caso que el plazo venza un día sábado, domingo o festivo se prorrogará al día siguiente hábil.

CAPÍTULO 2

REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Artículo 8.- El interesado en efectuar la exportación o importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos deberá presentar una Solicitud al Ministerio acompañando los antecedentes señalados en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 9.- Cualquier persona podrá solicitar Permisos de Intercambio, sin perjuicio que, de conformidad a lo señalado en el artículo 149° de la Ley, se requiere de medios de generación

operados en sincronismo con el sistema eléctrico para poder participar de las transferencias de energía y potencia.

Artículo 10.- La Solicitud deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes:

- a. Razón social y copia del rol único tributario del Solicitante;
- b. Copia de la personería del representante legal del Solicitante, con certificado de vigencia;
- c. Domicilio del Solicitante;
- d. Identificación estimada de la cantidad de energía que se desee exportar o importar y los servicios eléctricos que se desee intercambiar, si corresponde;
- e. Descripción de las condiciones generales en las cuales pretende efectuar las operaciones de intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos, tales como, las condiciones técnicas, operacionales y económicas;
- f. Plazo de duración en el que se desea efectuar el intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos;
- g. Identificación del Sistema de Interconexión Internacional a través del cual se proyecta realizar las operaciones de intercambio internacional, señalando si se trata de Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público o de interés privado;
- h. Descripción del sistema eléctrico internacional con el cual se pretende efectuar el intercambio de energía y demás servicios eléctricos, si corresponde;
- i. Simulaciones eléctricas de la operación del sistema eléctrico nacional, en condiciones normales y de contingencias, en conjunto con el sistema eléctrico internacional, y que garanticen el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio, si corresponde;
- j. Identificación de equipos de control, protección y medida con que cuenta el Sistema de Interconexión Internacional y que permitan la operación segura y confiable de los intercambios internacionales de energía y demás servicios eléctricos; e
- k. Identificación de equipos de control y canales de comunicaciones, así como las señales de control y medida que el Solicitante pondrá a disposición del Coordinador, para los efectos de la operación del sistema eléctrico ubicado en el territorio nacional.
- l. Indicar si posee o proyecta tener medios de generación en operación.

Artículo 11.- Si la Solicitud contiene información incompleta o errónea, respecto de la exigida en el artículo precedente, se podrá requerir al Solicitante, por escrito y fundadamente, para que dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación del requerimiento, complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su Solicitud. El Solicitante antes del vencimiento del plazo señalado, podrá solicitar una prórroga del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 19.880.

En caso que el Solicitante no complemente la información faltante o no corrija los errores dentro del plazo antes señalado, el Ministerio mediante resolución pondrá fin al procedimiento por desistimiento del Solicitante.

Artículo 12.- Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la Solicitud o de la entrega de la información faltante o corregida de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, según corresponda, el Ministerio deberá solicitar a la Superintendencia, a la Comisión y al Coordinador,

sus informes al tenor de lo dispuesto en el artículo 82º de la Ley, los que deberán ser entregados en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos.

La Superintendencia, la Comisión y el Coordinador podrán pedir al Solicitante los antecedentes y aclaraciones que estimen necesarios para la elaboración de sus informes, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que estos establezcan para dichos efectos.

Artículo 13.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, y para efectos de resolver la Solicitud, el Ministerio podrá solicitar a otros ministerios, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, a las entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios, los antecedentes y la información que estime necesaria, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos.

CAPÍTULO 3

DEL PERMISO DE INTERCAMBIO DE ENERGÍA Y DEMÁS SERVICIOS ELÉCTRICOS

Artículo 14.- En atención a los antecedentes presentados y a los informes emitidos por la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador, el Ministerio otorgará o rechazará la Solicitud.

Artículo 15.- Cada Permiso de Intercambio deberá definir, al menos:

- a. Los aspectos regulatorios aplicables a la energía eléctrica destinada al intercambio;
- b. Las condiciones generales de la operación de intercambio;
- c. El plazo de duración de la operación de intercambio;
- d. Las condiciones específicas en que se autoriza la exportación o importación, tales como el modo de proceder a la exportación o importación de energía eléctrica, las condiciones bajo las que se puede suspender o interrumpir el intercambio de energía en caso de generar alguna amenaza o perturbación a la seguridad sistémica nacional, el régimen de acceso al Sistema de Interconexión Internacional, y las causales de caducidad por eventuales incumplimientos de las condiciones de autorización o por un cambio relevante en las circunstancias bajo las que se otorga el Permiso de Intercambio;
- e. Las condiciones que deben cumplirse previo a la operación de exportación o importación, tales como las autorizaciones que debe otorgar el Coordinador conforme al artículo 72º-17 de la Ley; y
- f. El tratamiento de las importaciones o exportaciones de energía y demás servicios eléctricos en las valorizaciones de las transferencias económicas entre empresas sujetas a coordinación del Coordinador.

Artículo 16.- Las condiciones de operación establecidas en el Permiso de Intercambio deberán asegurar la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico nacional y garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las atribuciones del Coordinador en lo que respecta a la operación del sistema eléctrico nacional, el Permiso de Intercambio podrá establecer límites máximos para las transferencias de energía a través de los Sistemas de Interconexión Internacional cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico.

Artículo 18.- La autorización a exportar o importar energía y demás servicios eléctricos contenida en el Permiso de Intercambio, en modo alguno libera al Solicitante del cumplimiento de todas y

cada una de las obligaciones emanadas de las leyes y normas aplicables, especialmente en lo referido a los regímenes arancelarios e impositivos, así como toda otra obligación o permiso necesario para el desarrollo de operaciones de comercio exterior.

Artículo 19.- Toda modificación que implique una alteración sustancial a las condiciones bajo las cuales se autorizó la operación de intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos, deberá ser informada al Ministerio, en forma previa a su materialización, y someterse a lo establecido en el artículo 82° de la Ley, al presente reglamento y a lo dispuesto en los tratados, protocolos internacionales u otros instrumentos internacionales, según corresponda.

CAPÍTULO 4

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 20.- Toda infracción a las disposiciones y obligaciones establecidas en el presente reglamento y a lo dispuesto en los Permisos de Intercambio, así como la entrega de información falsa, será sancionada por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.410.”.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

MÁXIMO PACHECO M.
MINISTRO DE ENERGÍA

PEW/MRA/HMB/LCA